

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos, de Héctor Hugo Aguilera Cordero, quien se ostenta como titular de la Sindicatura del Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en la que impugna lo siguiente:

“La aprobación, por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por el Poder ejecutivo del Estado de Aguascalientes, del Decreto número 100 que contiene las reformas y adiciones a diversas disposiciones normativas de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en específico la fracción III del artículo 48 y el artículo 51 bis, (...).”

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.³

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁴, en relación con el 21, fracción II⁵, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados**

³ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO." Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

Unidos Mexicanos, en razón a que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del acuerdo impugnado**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar dicho acuerdo **transcurrió del veintinueve de marzo al dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, conforme al calendario siguiente:

Marzo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	28 Publicación del Decreto	29	30	31		
Abril 2022						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Mayo 2022						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16					

En efecto, el Decreto número 100 impugnado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós y comenzó a correr el veintinueve de los mismos mes y año; de dicho plazo deben descontarse los días dos, tres, nueve, diez, del trece al diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como uno, del cinco al ocho, catorce y quince de mayo, todos de dos mil veintidós, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

el Punto Primero, incisos a), b), h) y n) ⁶, del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal, en relación con los artículos 2⁷ y 3, fracción III⁸, de la ley reglamentaria, 143⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como oficio **SGA/MFEN/219/2022**, de veintiocho de abril pasado, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante el cual informa que en sesión privada celebrada en la fecha del referido oficio, el Tribunal Pleno determinó declarar el día seis de mayo del presente año como inhábil.

Y la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el **uno de junio de dos mil veintidós**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea respecto de dicho decreto, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el Municipio actor para interponerla.

Por otro lado, con la finalidad de examinar con exhaustividad el tema de oportunidad en la presentación de la demanda de cuenta, debe tomarse en

⁶ **Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...]

h) El cinco de mayo; [...]

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

consideración lo ordenado en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia, a saber:

“ARTICULO 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.”.

De dicho ordenamiento, en esencia, se advierte que en el supuesto que las partes radiquen fuera de la Ciudad de México, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si las mismas se depositaron **dentro de los plazos legales** en las **oficinas de correos**, mediante **pieza certificada con acuse de recibo** o son enviadas desde la **oficina de telégrafos** que corresponda, es decir para cumplir con lo ordenado en dicho artículo, en el caso concreto era necesario:

1. Que el escrito de demanda fuera depositado dentro del plazo legal, es decir, del **veintinueve de marzo al dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**
2. Que dicho depósito se realizara en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o enviada desde la oficina de telégrafos de la Entidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

Supuestos que en el caso en concreto no se actualizan, en razón a que el escrito de demanda fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una empresa de mensajería instantánea privada, tal como se advierte de la etiqueta de envío respectiva y de lo asentado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Por tanto, la fecha de recepción relevante para el cómputo de la oportunidad es aquella de cuando el escrito inicial fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es decir, el uno de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte del sello respectivo, por lo que resulta evidente que fue **extemporánea** su presentación.

Lo anterior es así, ya que el escrito de demanda fue depositado ante la oficina de mensajería privada "**ESTAFETA**" de su localidad y con fundamento en el artículo 8¹⁰ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era indispensable que lo depositara en las oficinas del Servicio Postal Mexicano¹¹ dentro del plazo

¹⁰ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

¹¹ Sirve de mayor ilustración la jurisprudencia 1a./J. 75/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la "oficina pública de comunicaciones" del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1o., 3o. y 4o. del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como "oficinas públicas de comunicaciones", en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contratan con el público en general. Consecuentemente, si el escrito relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

comprendido del **veintinueve de marzo al dieciséis de mayo de dos mil veintidós** para efectos de considerar oportuna su presentación.

En conclusión, resulta evidente que el escrito de demanda fue depositado fuera del plazo legal comprendido del veintinueve de marzo al dieciséis de mayo de dos mil veintidós y que no fue realizado en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o enviada desde la oficina de telégrafos del Estado de Aguascalientes, **consecuentemente la fecha de recepción del mismo, data del día uno de junio de la anualidad que transcurre**, tal como se advierte del sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, resultando extemporánea su presentación.

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹², en relación con el 21, fracción II¹³, de la ley reglamentaria de la materia.

Sin que pase inadvertido para la suscrita que la persona promovente, únicamente acompaña copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, documento con el que pretende acreditar su personalidad, ya que contrario a lo manifestado en el escrito de cuenta, no

y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería". Décima Época, Registro: 2018795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 75/2018 (10a.), Página: 134.

¹² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

acompañó copia certificada de dicha documental, la cual resultaría el documento idóneo para acreditar el carácter con el que se ostenta; sin embargo, resulta innecesario requerir la certificación de la misma, dado el sentido del presente acuerdo.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el **supuesto de improcedencia contenido en artículo 19, fracción VII¹⁴, en relación con el 21, fracción II¹⁵, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por otro lado, para efectos de favorecer el acceso a la justicia y derivado del contenido de este proveído, se tiene a la persona promovente designando **personas delegadas y autorizadas**, ello con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁶ y 11, párrafo segundo de la ley reglamentaria de la materia.

Sin que se tengan por proporcionados los **correos electrónicos** que aduce en el escrito de cuenta, por no encontrarse contemplado en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **no ha lugar** a tener por designado el **domicilio** que indica, al situarse en el Estado de Aguascalientes, sin que resulte necesario requerirle proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la Ciudad de México, dado el sentido del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 305¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

¹⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

¹⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4 (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁸, y 16, párrafo segundo¹⁹, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la persona promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer Héctor Hugo Aguilera Cordero, quien se ostenta como titular de la Sindicatura del Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

términos del Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión al Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes en su residencia oficial.

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN,** a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la

²⁰ Acuerdo General 8/2020

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²¹ Acuerdo General 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2022

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 4874/2022**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **90/2022**, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes. Conste.

AARH/PLPL 02

²⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

